

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-253/2018

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO FLORES
CARBALLIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina desechar la demanda, por ser inexistente el acto.

A. ANTECEDENTES:

En la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-253/2018

I. Lineamientos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, donde emitió los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.*

II. Inicio del proceso electoral y convocatoria. El ocho de septiembre de ese mismo año, la referida autoridad emitió el acuerdo INE/CG426/2017 en el que aprobó la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.*

III. Impugnación de los lineamientos. El veinticinco de esos mismos mes y año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, donde determinó confirmar los lineamientos referidos en el antecedente I.

IV. Aprobación de dictamen. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aprobó el proyecto de *Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018*, el cual, a su vez, fue aprobado por el Consejo General el veintitrés de marzo mediante acuerdo INE/CG269/2018.

En éste se determinó que el hoy actor no alcanzó el umbral.

V. Juicio ciudadano. En desacuerdo, el veintisiete de marzo José Francisco Flores Carballido presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, registrándose con la clave de expediente SUP-JDC-190/2018, el cual se resolvió en la sesión de once de abril, desechando por inviabilidad de los efectos.

VI. Resolución del INE. El veintiocho de marzo del año en curso el INE emitió la resolución INE/CG275/2018,

SUP-JDC-253/2018

respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana¹, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se resolvió que no era procedente el registro del actor.

VII. Recurso de Apelación. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, el actor promovió recurso de apelación ante esta Sala Superior el cinco de abril del presente año, el cual se registró bajo el expediente SUP-RAP-94/2018, el cual se encuentra pendiente de resolución en esta Sala Superior.

VIII. Segundo juicio ciudadano. El diez de abril del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la omisión de emitir el acuerdo del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de candidatura independiente a Presidente de la República.

IX. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta

¹ En adelante Dictamen Consolidado.

ordenó integrar el expediente SUP-JDC-253/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

X. Radiación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que la controversia se vincula a una candidatura independiente para la elección de Presidencia de la República.²

SEGUNDO. *Improcedencia.* Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se verifica la prevista en los artículos 9, apartado 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

² Artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, apartado I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, apartado I, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-253/2018

Impugnación en Materia Electoral, relativa a que es inexistente el acto que motivó la promoción del juicio Por lo que esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, porque la pretensión del actor es inexistente, en razón de las siguientes consideraciones.

La Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedente, y por tanto, se deben desechar, cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, como es que el acto motivo de la demanda sea inexistente, cuando cesan los efectos del acto reclamado o bien, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar el acto materia de la impugnación.

En el caso concreto, el actor controvierte la supuesta omisión del Consejo General del INE de emitir el acuerdo sobre su solicitud de registro de candidatura independiente a Presidente de la República, lo que en su concepto constituye la negación y su derecho de conocer las razones de negarle el registro, lo que le causa un perjuicio a su derecho político electoral de ser votado.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente el actor no demostró, ni adjuntó constancia alguna de haber presentado solicitud de registro a la candidatura independiente al cargo de Presidente de la República, que según su dicho realizó, motivo por el cual no es factible acreditar la supuesta omisión de que se duele, en consecuencia la omisión que se le imputa a la autoridad responsable es inexistente, y por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

No es óbice de lo anterior, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció la personería del actor como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, y señala que la omisión ha quedado sin materia, refiriendo que esta solicitud se resolvió derivado del dictamen consolidado, identificado con la clave INE/G275/2018, que aprobó el Consejo General del INE el pasado veintiocho de marzo de este año.³

³ "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de Ingreso y Gastos para el desarrollo de las actividades para la Obtención de Apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente de la República Mexica, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018".

SUP-JDC-253/2018

Sin embargo, como ya se señaló el actor no acreditó haber presentado solicitud de registro como candidato independiente a la elección presidencial, de ahí la inexistencia del acto.

No pasa desapercibido, para esta Sala Superior que el actor también controvierte el Acuerdo INE/CG269/2018, relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyos ciudadanos requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, aprobado el pasado veintidós de marzo por el Consejo General, lo cual en su concepto violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que éste ya fue objeto de estudio en el juicio ciudadanos SUP-JDC-190/2018, que promovió el actor, y fue resuelto el pasado once de abril, por lo que no procede su estudio nuevamente, y debe estarse a lo resuelto en dicho medio de impugnación⁴.

Ahora bien, también del escrito de demanda, se advierte que el actor manifiesta y reconoce que el presente asunto se encuentra vinculado a dos juicios

⁴ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro es: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 248 a 250.

que promovió con anterioridad ante esta Sala Superior, identificados con las claves SUP-JDC-190/2018, el cual se resolvió el pasado once de abril y el SUP-RAP-94/2018, interpuesto en contra del dictamen consolidado, identificado con las claves INE/CG275/2018, que actualmente se encuentra en sustanciación, solicitando su acumulación.⁵

La solicitud que realiza el actor no es procedente, pues es facultad de esta Sala Superior el determinar los medios de impugnación que deberán acumularse, ello en término de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

⁵ Es orientadora la jurisprudencia de rubro_ "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPREADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PAR ARESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Localización (J), 9ª época, T.C.C. S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009; pág- 2470, XX. 2º J24.

SUP-JDC-253/2018

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-253/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO